



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, mayo de 2022

Señores
JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
SECCIÓN SEGUNDA
BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO: 11001-33-35-027-2021-00122-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme al poder que debidamente se me ha conferido y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así:

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

HECHO 1. Es cierto. La servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.975.217, fue nombrada mediante Resolución No. 5384 del 30 de diciembre de 2013, en el empleo de **INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL 2003 GRADO 14**, de la planta global del Ministerio del Trabajo, en la Dirección Territorial Bogotá, posesionándose el 13 de enero de 2014.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



HECHO 2. Parcialmente cierto. La funcionaria ha sufrido algunos accidentes de trabajo que han sido tratados por **ARL POSITIVA**, mediante la cual en historia laboral se hallaron tres (3) reportes de accidente laborales, así:

1. El 25 de junio del 2014. Indica que: *"EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE LEVANTARSE DEL PUESTO DE TRABAJO POR UNOS DOCUMENTOS, EL PISO SE ENCONTRABA HUMEDO, DE REPENTE RESBALA Y CAE SOBRE EL BRAZO DERECHO OCACIONÁNDOLE TRAUMA, DOLOR EN LA PARTE DERECHA DEL CUERPO Y HORMIGUEO EN EL BRAZO DEL MISMO CARGO"*. Al respecto, la funcionaria asistió a terapias físicas durante los meses de julio, agosto y septiembre de la misma anualidad para su oportuna rehabilitación.

2. El 11 de junio del 2015. El reporte indica que: *"EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA SUBIENDO POR EL ASCENSOR Y HABIA UNA MANIVELA DE ACERO Y OTRA FUNCIONARIA AL BAJARLA NO SE PERCATA Y LA GOLPEA EN EL BRAZO DERECHO"*.

3. El 09 de febrero de 2017: *"ASEGURADA REFIERE DESPUES: DE QUE RETORNE DE MIS VACACIONES EL 31/01/2017 ENCONTRE MI PUESTO DE TRABAJO SIN ILUMINACION" ... No obstante, se resuelve por parte de POSITIVA ARL, objetar la reclamación argumentando que: "De los elementos arimados al expediente no se evidencia causa alguna que determine que el lamentable hecho obedeció por causa o con ocasión del trabajo para el cual fuese contratado o en cumplimiento de orden de la entidad afiliante. En conclusión indica que: (. . .) Razón por la cual, se hace necesario concluir que el presunto accidente ocurrido al Sr(a) GUEVARA HERNANDEZ ADRIANA es de origen común, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre obedeciera a causas directas a la actividad para la cual fue vinculado por el contratante que lo afilió a esta ARL (...)"*

Sin embargo, no le consta a este Ente Ministerial que se hayan cerrado los casos, ya que, dentro de su historia laboral no reposa dicha información

HECHO 3. Es cierto. Este Ministerial tiene conocimiento de la expedición de recomendaciones laborales por CAFESALUD EPS, expedidas el 9 de julio de 2014.

HECHO 4. Es cierto. Esta entidad tiene conocimiento de la expedición de recomendaciones laborales por CAFESALUD EPS, expedidas el 16 de diciembre de 2015.

HECHOS 5 Y 6. Parcialmente cierto. La **EPS CAFESALUD** solicitó documentación para la calificación del origen por presunta enfermedad laboral. Sin embargo, la razón por las cuales no se atendieron las mismas fueron en atención a que la funcionaria se encontraba con incapacidad prolongada. Una vez validada la historia laboral, se evidencia que, desde su ingreso a este Ministerio en repetidas oportunidades, previo a los accidentes laborales presentaba incapacidades de origen común; es decir,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





éste no podía hacerse mientras se encontraba ausente, toda vez que, para realizar el estudio de puesto de trabajo se hacía necesaria la presencia de la servidora pública, motivo por el cual el mismo no pudo ser realizado.

HECHOS 7 Y 8. No es cierto. Mediante Oficio del 17 de abril y 22 de agosto del 2018, **EPS MEDIMÁS** solicita al Ministerio del Trabajo "*solicitud de documentos para la calificación de origen presunta enfermedad laboral de ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ*", el cual fue atendido una vez se completó toda la documentación requerida dando respuesta mediante Memorando No. 08SE2018420300000047639 del 7 de diciembre de 2018, remitido por **EMILSE BONILLA ZULETA** Coordinadora Grupo de Capacitación y Bienestar Laboral en su momento.

Cabe recalcar que, el 16 de abril de 2018, se recibe correo electrónico de la Dra. **ADRIANA GUEVARA** bajo el asunto "*RE: Solicitud de certificado de Cargo y Funciones CASO USUARIO CC 51975217*", en el cual agrega al hilo del correo que se requiere "*manual de funciones o descripción del cargo asociado al cargo del trabajador en referencia*".

El 17 de abril da respuesta vía correo electrónico a la Dra. **ADRIANA** con el respectivo Certificado de funciones adjunto, que se está remitiendo a **EPS MEDIMÁS**, con el asunto RESPUESTA Solicitud de certificado de Cargo y Funciones CASO USUARIO CC 51975217.

No se evidencia que sea una "tercera" comunicación, ni que este solicitando documentación que no se encuentre adjunta.

HECHO 9. No es cierto. Esta Cartera Ministerial no retrasó la calificación de la demandante, toda vez que se requería de su presencia para poder realizar el estudio del puesto de trabajo y lograr su retorno laboral, pero no pudo realizarse debido en que la funcionario encontraba en incapacidad prolongada, lo que imposibilitaba seguir con el trámite pertinente, sin embargo, ante la situación que presentaba la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ**, y por solicitud del abogado, la **IPS EVALUA SALUD** programó el estudio del puesto de trabajo por homologación, es decir, entrevistando a otra funcionaria que realiza funciones similares, ocupando el mismo puesto de trabajo de **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ**, el resultado del estudio fue remitido a las instalaciones del Ministerio del Trabajo el 6 de diciembre de 2018 por la **IPS**.

HECHO 10. No es cierto. El 23 de junio de 2018 la **EPS MEDIMÁS**, remitió a la Administradora del Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, pronóstico laboral FAVORABLE. (se adjunta)

HECHO 11. No es cierto. Las incapacidades que han sido reconocidas por parte de las Entidades competentes son en base al origen de la enfermedad y el diagnóstico que considera el médico tratante para expedir las incapacidades, así mismo son reconocidas por el porcentaje de acuerdo con lo establecido en la Ley y dependiendo el momento en que se encuentre en incapacidad. Tener presente que, el 24 de julio de 2020, se realizó dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

laboral y ocupacional por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de la que fue presentado recurso de reposición y de apelación por parte de la **ARL POSITIVA**, al no estar conforme con el dictamen en mención. El 21 de julio de 2021, hubo calificación del origen de las enfermedades de la funcionaria por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y hasta la fecha se espera el porcentaje de pérdida de calificación de Invalidez.

HECHO 12. Es cierto. La servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ**, presentó incapacidad por dos días del 29 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2017, expedidas por la **EPS MEDIMÁS**, y de manera ininterrumpida desde el 22 de enero de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2020 expedidas por MEDIMÁS EPS.

HECHO 13. No es cierto. Que, mediante consulta de reporte de incapacidades, hasta la última incapacidad reportada por la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ**, presenta 1508 días de incapacidad prolongada.

HECHO 14. Es cierto. Se acredita del reconocimiento económico por concepto de incapacidad, mediante oficio por la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, radicado No. S201907160134414 del 16 de julio de 2019.

HECHO 15. Es cierto. Posteriormente, cumplidos los 540 días de incapacidad prolongada y según lo dispuesto en el marco normativo la EPS MEDIMÁS, era la encargada de reconocer y pagar dicha prestación económica, según orden del Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2020-00154 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión.

HECHO 16. No le consta a esta Ente Ministerial que se adelante un incidente de desacato contra el juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá, por no reconocerse las incapacidades a la funcionaria posterior a junio de 2020.

HECHO 17. Parcialmente cierto. El apoderado de la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ** interpuso acción de tutela, la cual fue allegada mediante correo electrónico del Ministerio del Trabajo el 07 de mayo de 2020 bajo radicado No. 2020-154, solicitando el pago de las prestaciones sociales, y de la que previamente hubo audiencia de conciliación extrajudicial por los mismos hechos.

No nos consta la situación económica actual en la que se encuentra la funcionaria, y frente a las incapacidades, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMO** la sentencia de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 10° Civil del Circuito de la ciudad, ordena a la **EPS MEDIMÁS**, el pago de las incapacidades superiores al día 540.

HECHO 18. La acción de tutela No. 2020-00154 contra la funcionaria **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ**, fue respondida el 8 de mayo de 2020 al correo: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

JUEZ(A) DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, lo cual queda acreditado con la prueba de remisión por correo electrónico de la contestación de tutela, en la que hacía referencia a los temas de prestaciones sociales y otros.

HECHOS 19, 20, 21, 22 y 24. No es cierto. El poderdante de la demandante no puede inferir basado en su pensamiento ni su supuesta lógica que el pago de todas las prestaciones sociales debe ser reconocidas durante la incapacidad por parte del Ministerio del Trabajo. De esta forma, se aclara que el pago de prestaciones se encuentra establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 20125, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, establece:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (…)”

De este modo, respecto al pago de las incapacidades que superan los 540 días continuos, la H. Corte Constitucional, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.”

Ahora, cabe destacar que lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establece:

“Artículo 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos. Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Por otro lado, el Grupo de Nómina de este Ministerio a la funcionaria se le pago de acuerdo con la Ley los salarios hasta el cumplimiento del día 180 de incapacidad. Adicionalmente se le canceló:

- PRIMA DE SERVICIOS año 2018
- PRIMA DE NAVIDAD año 2018
- CESANTIAS 2018
- CESANTIAS 2019

La Administrado de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, ha cancelado en su totalidad las incapacidades a partir del día 181, razón por la cual no es procedente realizar pago alguno por parte del empleador por que se estaría incurriendo en la figura de doble pago.

Ahora, en lo dispuesto en el concepto dado por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ER 6148-13 “*PRESTACIONES SOCIALES-REMUNERACIÓN. Reconocimiento de salarios y prestaciones después de ciento ochenta días de incapacidad. Rad. 2013-206-006148-2*” expedido por la directora Jurídica CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN en su numeral 2 indica que:

“(…) Aunque la remuneración básica mensual y las prestaciones sociales se encuentran íntimamente ligadas a la prestación del servicio, en el caso de las licencias por enfermedad y por maternidad la ley ha dispuesto, excepcionalmente, que el tiempo reglado de la licencia no interrumpe el servicio.

Cabe anotar que una vez superados los 180 días de incapacidad, el empleado no obstante continuar vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salario como tampoco de

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





prestaciones sociales; procederá, entonces, el auxilio económico si se ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de la calificación de invalidez, en los términos de las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, esta Dirección Jurídica ha venido considerando que los elementos salariales y prestacionales del servidor incapacitado deben cancelarse hasta el momento en que completa los 180 días de incapacidad. Una vez superado ese término, se reitera que el empleado se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo tanto, el Ministerio del Trabajo ha realizado los pagos correspondientes a las prestaciones sociales (Cesantías e Intereses de Cesantías) y aportes a seguridad social, cumpliendo con lo establecido en la ley y acatando las normas hasta tanto se determine si hay lugar al reintegro o no de la funcionaria.

El pago de salarios y prestaciones sociales se suspende con relación directa a la norma y el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública que indica lo siguiente:

"Cabe anotar que, una vez superados los 180 días de incapacidad, el empleado no obstante continuar vinculado a la entidad, se encuentra en efecto suspensivo frente a su relación laboral, por lo cual no hay lugar al pago de salario como tampoco de prestaciones sociales; procederá, entonces, el auxilio económico si se ha prorrogado la incapacidad o postergado el trámite de la calificación de invalidez, en los términos de las normas que regulan la materia. (negrita y subraya fuera de texto)"

Finalmente se adjuntan las respectivas pruebas de los pagos realizados por concepto de salarios y prestaciones conforme a lo manifestado con antelación y el comprante del fondo de pensiones PROTECCION que indica a cancelado las respectivas incapacidades en su totalidad a partir del día 181, es decir desde el 23 de julio del 2018.

Precipitado lo anterior, no es procedente realizar pago alguno por parte del empleador por que se estaría incurriendo en la figura doble pago.

HECHOS 23 Y 24. No es cierto. Durante la incapacidad el trabajador dependiente no recibe un salario sino un subsidio en dinero. El subsidio en dinero se paga con base en el salario que devengue el servidor público (dos terceras partes (2/3) del salario que devengue el trabajador durante los primeros noventa (90) días de incapacidad, y la mitad (1/2) durante los siguientes noventa (90) días), si durante este tiempo se produce el incremento salarial anual, así mismo, se ajusta el salario.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se solicita respetuosamente al señor Juez tener en cuenta el marco normativo que atañe directamente al debate jurídico que se suscita en el presente escrito, y del material probatorio que acredita que este Ente Ministerial ha realizado todo lo que le corresponde en cuanto al pago cumplido de las prestaciones sociales, por lo tanto, debe valorar que el Ministerio del Trabajo NO está vulnerando los derechos fundamentales invocados, y, ha dado trámite a sus solicitudes, ha actuado dentro de los parámetros legales y constitucionales y ha realizado del pago de las incapacidades hasta donde le correspondían.

Para las incapacidades posteriores al día 180, tal y como lo afirma la servidora en el hecho 14, la Administrado de Fondo de Pensiones **PORVENIR**, reconoció el pago de sus incapacidades hasta el día 540, posteriormente la Entidad Promotora de Salud, realizó el pago de algunas incapacidades por orden judicial del Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera Civil de Decisión, que actualmente como indica en el hecho 16, se adelanta un incidente de desacato contra la Entidad Promotora de Salud **MEDIMÁS**, quien tiene el deber de reconocer dichas incapacidades.

En este contexto, y en atención que Ministerio del Trabajo debe vigilar y salvaguardar los bienes de los cuales le son encomendados, evitando que haya lesión al patrimonio público, por pérdida de los recursos públicos de los cuales tiene a su cargo, no es dable que la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ**, reciba duplicidad en el pago de las incapacidades, ya que fueron reconocidas hasta el día 540 por la Administradora de Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN**, y las demás incapacidades por la Entidad Promotora de Salud, quien tiene el deber del reconocimiento económico de las debidas.

El Ministerio del Trabajo, se opone rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demandante, por cuanto considera que los actos administrativos objeto de reproche en la demanda, se realizaron y se notificaron conforme lo establece la ley, actuando conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ésto es, respetándose en todo momento el debido proceso sin vulneración alguna de los derechos establecidos dentro de ella.

3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. Carencia actual del objeto por ser un hecho superado.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



En Sentencia T-011/16 del 22 de enero de 2016, la Corte Constitucional, se refiere a la situación actual como un fenómeno que ha denominado CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO, por presentarse un hecho superado, al respecto estableció:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor."(. . .)

Para el caso en concreto, es evidente que el objeto se encuentra totalmente superado, pues como se evidencia en los anexos que se aportan como prueba, se remitieron los documentos objeto de requerimiento a la **EPS MEDIMÁS** mediante oficio No. 08SE201842030000047639 del 7 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que solo hasta el 5 de diciembre de 2018 a través de correo electrónico, se recibió el *"Informe de análisis de puesto de trabajo por homologación"*, realizado por **EVALUA SALUD IPS SALUD OCUPACIONAL**.

De esta forma, para efectos de la respuesta a la petición de la **EPS MEDIMÁS** y del apoderado actor, se adjuntaron los siguientes documentos:

- FUREL (Con la información base del caso)
- Evaluaciones médicas ocupacionales que reposan en la historia laboral
- Certificado laboral de funciones expedido por la Coordinadora del Grupo del Grupo de Registro y Control.
- Análisis de Puesto de Trabajo por homologación, realizado por EVALUA SALUD IPS.
- Matriz de Riesgos o Peligros de la Dirección Territorial de Bogotá, donde se encuentra ubicado el cargo de la hoy accionante.

En consecuencia, como puede observar el Honorable Despacho, pese a que la petición fue resuelta, y se procuró resolverlo de fondo y de manera congruente, aun cuando el estudio de puesto de trabajo se debía realizar con la presencia de la hoy demandante, este no fue posible por la incapacidad en la que se encuentra, razón por la cual se realizó por homologación y sólo hasta el 5 de diciembre de 2018 fue remitido a través de correo electrónico al Grupo de Capacitación y Bienestar Laboral de ese entonces ahora Grupo Interno de Trabajo de Seguridad y Salud en el Trabajo de esta Subdirección de Gestión del Talento Humano y remitido como consta en el adjunto, a la **EPS MEDIMÁS** con el objetivo de que se adelante el proceso de calificación de origen de enfermedad en primera oportunidad.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





2. Inexistencia de vulneración a la Seguridad Social

Conforme a las afirmaciones del apoderado de la servidora pública mediante la cual indica que este Ente Ministerial, se encuentra vulnerando los derechos de la funcionaria por no reconocer el pago de sus incapacidades posteriores al día 180, a una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta. Sin embargo, esta situación no puede considerarse como vulneración de este derecho, toda vez que el Ministerio del Trabajo realiza los aportes a Seguridad Social de manera oportuna, que permiten la atención de la hoy demandante por parte del sistema.

Así las cosas, me permito traer a colación el siguiente marco normativo correspondiente al tema que es objeto de la demanda, la cual señala:

La incapacidad por enfermedad general conforme a lo indicado por la Superintendencia Nacional de Salud se define como:

“El reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. En ningún caso se le pagará a un afiliado al sistema simultáneamente incapacidad por enfermedad general, incapacidad por enfermedad profesional y pensión de invalidez absoluta o por gran invalidez”.

El Decreto 780 de 2016 en el artículo 2.1.13.4., reconocerá las incapacidades por enfermedad general así:

“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.

(Art. 81 del Decreto 2353 de 2015)”

Según lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, la incapacidad será pagada de la siguiente manera:

“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.”

En este sentido, el reconocimiento económico de las prestaciones se encuentra establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, donde establece:

“(…) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador. Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (…)”

Por lo tanto, podemos decir que el Sistema de Seguridad Social en Salud regido por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, y el Decreto 780 de 2016 que compiló lo establecido en los Decretos 1406 de 1999, reformado por el Decreto 2943 de 2013, indica que los dos primeros días de incapacidad deben ser asumidos por el 100% por el Empleador y a partir del 3 día de incapacidad hasta el día 90 por el 66.67%, del ingreso base de cotización del servidor público asumidos por la Empresa Promotora de Salud EPS, del día 91 hasta el día 180 de incapacidad por el 50%, del ingreso base de cotización del servidor público asumidos por la Empresa Promotora de Salud EPS.

Al respecto, el pago de las incapacidades que superan los 540 días continuos, la Honorable Corte Constitucional, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, debido al déficit de protección legal que afrontaron los asegurados con incapacidades prolongadas por más de 540 días, ya sea porque no ha sido calificado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral o porque su disminución ocupacional es inferior al 50%, es necesario resaltar que tal vacío legal fue advertido recientemente por

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 de 2015 –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018–, atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en los fundamentos jurídicos 28 y 29 de esta sentencia.”

Así mismo, el Decreto 1333 de 2018, establece la responsabilidad del pago de las incapacidades por parte de las Entidades Promotoras de Salud, EPS., y de las Entidades Obligadas a Compensar, (EOC), en la que reza en su artículo 2.2.3.3.1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).”

Conforme al marco normativo expuesto previamente, se deja claro a quien le corresponde pagar las prestaciones económicas dentro de sus competencias legales, las cuales serán reconocidas los dos primeros días por el empleador, del 3 a 180 la EPS, del 181 a 540 el fondo de pensiones y del 541 en adelante nuevamente vuelve a la EPS, situación que se resume de la siguiente manera:

Periodo de incapacidad	Obliga a pagar	Normatividad
Días 1 a 2	Empleador	Artículo 3.2.1.10 decreto 780
Días 3 a 180	Entidad Promotora de Salud	Artículo 3.2.1.10 decreto 780
Días 181 a 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 ley 100 de 1993
Días 541 en adelante	Entidad Promotora de Salud / Fondo de Pensiones	Artículo 2.2.3.3.1. decreto 780

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Es importante mencionar lo indicado en la Resolución 3802 del 27 de septiembre de 2019 de esta Cartera Ministerial en el artículo 21, donde establece:

“ARTÍCULO 21.-TRÁMITE PARA INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL MAYOR A 180 DÍAS.

Las incapacidades por enfermedad general expedidas con posterioridad al día 180, NO se deberán reconocer mediante resolución.

El pago de las incapacidades superiores al día 180 y hasta el día 540, deberá solicitarlo directamente el servidor público a la Administradora del Fondos de Pensiones (AFP) a la que se encuentre afiliado, entidad que será responsable de cancelar el respectivo auxilio económico por incapacidad, hasta tanto se defina el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y como resultado del mismo, se llegue a la conclusión de que aquel tiene o no, derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Conforme a lo anterior, el Ministerio del Trabajo tiene la obligación de suspender el pago de prestaciones económicas por concepto de incapacidad de origen general o común, a partir del día 181 de incapacidad, garantizando los pagos correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y mantendrá la vinculación legal o reglamentaria hasta su reintegro laboral o el reconocimiento de la pensión por invalidez.

Las incapacidades por enfermedad general que se originen a partir del día 540, serán asumidas por la EPS a la cual se encuentra afiliado el servidor público; su pago se hará con el mismo porcentaje con que venía pagando la Administradora del Fondos de Pensiones (AFP); es decir, con el 50% del Ingreso Base de Cotización (IBC) y su reconocimiento lo adelantará directamente el servidor, sin intervención alguna por parte del Ministerio del Trabajo.

El Director Territorial o la persona que este designe, deberá remitir copia de las incapacidades que superan los 180 días al Grupo Interno de Trabajo de Seguridad Social y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, únicamente de manera informativa para los registros respectivos.

PARÁGRAFO.- Corresponde al Grupo Interno de Trabajo de Seguridad Social y Salud en el Trabajo de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, gestionar y coordinar las evaluaciones médicas ocupacionales de reintegro una vez finalizada la incapacidad a que se refiere el presente artículo, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, así como verificar y hacer seguimiento a las recomendaciones y/o restricciones laborales efectuadas por las Empresas Promotoras de Salud (EPS) o por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), conforme a los

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



lineamientos previstos en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST y en caso de ser necesario, realizar el acto administrativo que corresponda.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Los parámetros establecidos en la Resolución No. 3802 de 2019, y el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el decreto 019 de 2019, la obligación del fondo de pensiones es asumir las incapacidades a partir del día 181 y hasta el día 540, después del día 540 le corresponde el reconocimiento a la Entidad Promotora de Salud. De esta manera, y una vez cumplidos los 180 días de incapacidad prolongada por la funcionaria, el Subdirector de Gestión del Talento Humano de la fecha, solicitó al Grupo de Nómina del Ministerio del Trabajo “cese de pago de salarios (incapacidades)”, mediante memorando 08SI201842060000018312 del 24 de julio de 2018, del que fue informado mediante correo electrónico a la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ** el 25 de julio de 2018.

Por último, nosotros como Empleadores tenemos el deber como servidores públicos de cumplir con lo establecido en la Ley 734 de 2002 en el artículo 34 numeral 21, que señala lo siguiente:

“DEBERES. Son deberes de todo servidor público: 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.”

Y lo establecido en el Decreto 403 de 2020, en el artículo 126 indica lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

En este sentido, el Ministerio del Trabajo debe vigilar y salvaguardar los bienes de los cuales le son encomendados, evitando que haya lesión al patrimonio público, por pérdida de los recursos públicos de los cuales tiene a su cargo, por lo cual, a través del Grupo Interno de Trabajo de Seguridad Social y Salud en el Trabajo, realizó en su momento la debida radicación de incapacidades para realizar el recobro de las incapacidades de las cuales le fueron pagadas cumplidamente a la servidora pública hasta el día 180, de tal manera, que este Ente Ministerial cumplió con el deber de realizar los pagos hasta donde le correspondían, cuidando debidamente y racionalmente los recursos del Estado.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



mintrabajocol



MinTrabajoColombia



@MintrabajoCol



3. De la Dignidad Humana y el Derecho al Mínimo Vital

Argumenta el apoderado, que al no haberse dado respuesta al derecho de petición se vulneran estas dos prerrogativas constitucionales a su apoderada, indicando que al no realizarse la calificación de origen se ve disminuido su ingreso en un 50% de lo que debería estar percibiendo. En este sentido, es importante precisar

que mientras la funcionaria permanezca con incapacidad el pago será del 50% del salario como auxilio otorgado por la **EPS MEDIMAS**, que es la Entidad de Seguridad Social encargada de sufragar estos pagos hasta tanto, no dejen de expedirse incapacidades y la funcionaria se reintegre a trabajar.

4.- PETICIÓN ESPECIAL POR PARTE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Tener presente señor juez que, el cargo de la servidora pública **ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ** es **INSPECTOR DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL 2003 GRADO 14**, cuyo propósito principal es ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riegos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, buscando en garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales en el sector privado y sobre los derechos colectivos y riesgos laborales dentro del sector público, cargo del cual no está siendo destinado a su propósito debido a las prolongadas incapacidades de la funcionaria, quien cuenta con más de 1.500 días de incapacidad continúa, sin contar con las incapacidades que desde el inicio de su nombramiento radicó, razón por la cual, no tenemos la prestación del servicio en ese cargo, lo que genera graves perjuicios a la Entidad, a la Dirección Territorial Bogotá donde prestaba sus servicios y a la sociedad quien espera ser atendidos ante trámites y solicitudes donde estaba apoyando.

Conforme esta situación que presentamos y debido al vacío jurídico dificulta la forma de proceder de los Empleadores, al tener un marco jurídico sobreproteccionista con el trabajador y no permitir usar otras alternativas para un retorno laboral, y de las múltiples acciones que hemos realizado con la Entidad Promotora de Salud, para obtener las pertinentes recomendaciones laborales que permitan reubicarla de acuerdo a su condición médica, así mismo, se evidencia por la Señora **ADRIANA GUEVARA HERNÁNDEZ**, por su manera de actuar manifiesta NO tener el más mínimo interés en retornar a prestar sus servicios laborales.

5.- EXCEPCIONES DE FONDO

5.1. CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SER UN HECHO SUPERADO.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





En Sentencia T-011/16 del 22 de enero de 2016, la Corte Constitucional, se refiere a la situación actual como un fenómeno que ha denominado CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por presentarse un hecho superado, al respecto estableció:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor."(. . .)

5.2.- INNOMINADA

Así mismo y de manera respetuosa, solicito al señor juez, que al momento de fallar dé aplicación al inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*".
(Se subraya).

Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al Honorable Juez dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que su despacho encuentre probada.

6.- SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Honorable Juzgado desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

7.- PRUEBAS

7.1- DOCUMENTALES

A-) Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo, ha actuado conforme al debido proceso establecido

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

en el mencionado artículo 29 de nuestra Constitución Nacional y se respetó el derecho a la defensa de la hoy funcionaria demandante.

B-) Copia del expediente administrativo aportado por la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo.

7.2 DECLARACIÓN DE PARTE

A).- Se solicita al Honorable Juzgado se sirva decretar la declaración de la demandante ADRIANA GUEVERA HERNANDEZ, para que absuelva interrogatorio que se formulará en la audiencia de pruebas.

8.- LITISCONSORCIO NECESARIO Y/O INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO DE LA ARL - POSITIVA DE ACUERDO CON EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 171 DEL CPACA – O COMO CONSIDERE LLAMARLO.

Señor Juez de la lectura del libelo introductorio y en concreto del problema jurídico planteado por la actora se encuentra demandado el Ministerio del Trabajo, que no es el único procesalmente llamado a responder por la intervención judicial promovida por la actora, si no que la obligación jurídica se encuentra también en cabeza de otra entidad, que ni en la demanda ni en el auto admisorio fueron vinculadas: luego de conformidad a las normas citadas y hechos contestados, se requiere de la vinculación de la ARL - POSITIVA, para que dicha entidad se pronuncie sobre la demanda y ejerza el derecho de defensa o contradicción por si llegare a resultar afectado en las resultas del proceso.

Al respecto, el Artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

*“ARTICULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO.
<: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 35, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso”

Dada la presente actuación y no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el Señor JUEZ dispondrá la citación de la mencionada persona, a petición de parte, ya que no se ha dictado sentencia de primera instancia, y concederá al citado el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la plasma directamente la institución jurídica del Litisconsorcio Necesario, si permite su aplicación por virtud de lo dispuesto en su:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

9.- NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C., correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Apoderado de la demandada: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y/o wsaleme@mintrabajo.gov.co

Apoderado demandante: Calle 12B No. 8A – 03 Oficina 204 de Bogotá Dirección Electrónica: solanoysolanoabogados@gmail.com Teléfonos móviles celulares 310-5641601 o 300-3563613.

Demandante: Calle 22 H Bis No. 98A - 40 de Bogotá Dirección Electrónica: adrigh06@gmail.com Teléfonos móviles celulares: 300-3202407.

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección

Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

10.- ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.
- 2.- Cinco anexos suministrados por la Subdirección de Gestión del Talento Humano - Ministerio del Trabajo, contentivos de historias clínicas, exámenes y recursos interpuestos ante la Junta de Calificación de Invalidez.

Obsecuentemente,

WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ.

C.C. 19.427.573 de Bogotá.

T.P. 43.541 del CSJ

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial

Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular: 120

www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

